



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 69 De Lunes, 2 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210022900	De La Violencia Intrafamiliar		Sergio Alberto Herrera Benítez	28/04/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320220012500	Del Hurto Calificado		Duvan José Bolaño Pacheco	28/04/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320190055800	Ejecutivo	Banco Caja Social S.A.	Guisella María Acuña García	29/04/2022	Auto Señala Fecha para llevar A Cabo Remate
08433408900320210032700	Procesos Verbales Sumarios	Elucina Rios Correa	Jesús Enrique Buelvas Herrera	29/04/2022	Auto Fija Fecha - Fecha Para Audiencia 372 - 373
08433408900320220016800	Tutela	Arnoldo Rene Archold Gamero	Secretaria De GobiernoDe Malambo, Alcaldía De Malambo Atlántico	29/04/2022	Sentencia - Rechaza Por Improcedente (Hecho Superado).
08433408900320220016500	Tutela	Ingrid Beltran Navarro	Secretaria De TransitoDe Soledad Atlántico	29/04/2022	Sentencia - Rechaza Por Improcedente (Hecho Superado).
08433408900320190054900	Tutela	Beatriz Elena Gutiérrez	Barrios Unidos De Quibdó	29/04/2022	Auto Ordena Archivo
08433408900320190053900	Tutela	Dilia Carrillo Deripoll	Barrios Unidos De Quibdó	29/04/2022	Auto Ordena Archivo
08433408900320190054800	Tutela	Dotty Ferrer Araujo	Barrios Unidos De Quibdó	29/04/2022	Auto Ordena Archivo

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 2 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaría

Código de Verificación

8ac1d066-33cb-4ce3-b798-b16945d771e1



RADICADO	08433-4089-003-2019-00548-00
PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	ACCIONADO
DOTTY FERRER ARAUJO	BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente acción de tutela que fue remitida de la Corte Constitucional el cual fue EXCLUIDA de revisión. Pasa al despacho para su conocimiento - Sírvase proveer.

Malambo, Abril 29 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial mediante Auto de fecha Septiembre Veintinueve (29) de 2020 proferido por la sala de selección de la CORTE CONSTITUCIONAL se ordenó devolver expediente al despacho origen; el cual fue EXCLUIDO de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. **ORDENAR** el archivo de la presente Acción de Tutela de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

2º. Hágase la respectiva anotación del caso en los libros radicadores de este despacho.

K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c72f724eba097c9e93ebboebedcfc6cba34d936ced55969b8d321cc777d49613

Documento generado en 29/04/2022 10:16:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO PENAL: CUI 08-758-60-01106-2019-01059
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00125-00
IMPUTADO: DUVAN JOSE BOLAÑO PACHECO
DELITO: HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
AUDIENCIA: VERIFICACIÓN DE ALLANAMIENTO Y SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la fiscalía allega respuesta al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto de Marzo 29 de 2022. Sírvase usted proveer. Malambo, Abril 28 de 2022.
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de VERIFICACIÓN DE ALLANAMIENTO Y SENTENCIA que cursa en la Fiscalía Primera Local de Malambo, contra el imputado DUVAN JOSE BOLAÑO PACHECO, por el delito de HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación CUI 08-758-60-01106-2019-01059

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una verificación de allanamiento y sentencia, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.- Señalar la fecha del día 29 de Junio de 2022, a las 02:00 PM a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE ALLANAMIENTO Y SENTENCIA que cursa en la Fiscalía Primera Local de Malambo, contra el imputado DUVAN JOSE BOLAÑO PACHECO, por el delito de HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación CUI 08-758-60-01106-2019-01059
- 2.- Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la Dra. CLAUDIA DIAZ SALAZAR en el correo claudia.diaz@fiscalia.gov.co al imputado señor DUVAN JOSE BOLAÑO PACHECO una vez se aporte la dirección, a la víctima ANGÉLICA ROSA ZAMBRANO DEL VALLE en la Calle 17 No.3B Sur-23 Barrio La Fe de Malambo y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com
- 3.-Requierase a la señora Fiscal Primera Local De Malambo, a fin de que allegue dirección para efectos de notificaciones del señor DUVAN JOSE BOLAÑO PACHECO.
- 4.-Requierase a los señores DUVAN JOSE BOLAÑO PACHECO y ANGÉLICA ROSA ZAMBRANO DEL VALLE, a fin de que se informe al despacho el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones y envío de link de la Audiencia virtual, la cual se deberá informar al correo institucional J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 5.-OFICIESE a la defensoría del pueblo atlantico@defensoria.gov.co a fin de que designe defensor público, dentro del proceso penal de la referencia.
- 6.- Exhortar a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y/o la herramienta colaborativa Teams, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico con antelación a la hora señalada.

Notifíquese de manera virtual la presente providencia y envíese citación física a las partes que aún no hubieren aportado la dirección electrónica.

AGA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d4b1eb041d01aaebe70a4a1b0cac1835faf4d8d63cbd77bef2270bad94d244**

Notificado Mediante Estado No. 069
Malambo, Mayo 2 de 2022.
La Secretaria,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

PROCESO PENAL: CUI 08-758-60-01106-2019-01059

RAD INTERNO: 08433-40-89-003-2022-00125-00

IMPUTADO: DUVAN JOSE BOLAÑO PACHECO

DELITO: HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

AUDIENCIA: VERIFICACIÓN DE ALLANAMIENTO Y SENTENCIA

Documento generado en 29/04/2022 08:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	08433-4089-003-2019-00539-00
PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	ACCIONADO
DILIA CARRILLO DERIPOLL	BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente acción de tutela que fue remitida de la Corte Constitucional el cual fue EXCLUIDA de revisión. Pasa al despacho para su conocimiento - Sírvase proveer.

Malambo, Abril 29 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial mediante Auto de fecha Septiembre Veintinueve (29) de 2020 proferido por la sala de selección de la CORTE CONSTITUCIONAL se ordenó devolver expediente al despacho origen; el cual fue EXCLUIDO de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. **ORDENAR** el archivo de la presente Acción de Tutela de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

2º. Hágase la respectiva anotación del caso en los libros radicadores de este despacho.

K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c889de112827b345daf3f5b971512937c098e842fbb7861abc000ba35b11f20

Documento generado en 29/04/2022 10:17:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	08433-4089-003-2019-00549-00
PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	ACCIONADO
BEATRIZ ELENA GUTIERREZ	BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente acción de tutela que fue remitida de la Corte Constitucional el cual fue EXCLUIDA de revisión. Pasa al despacho para su conocimiento - Sírvase proveer.

Malambo, Abril 29 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial mediante Auto de fecha Septiembre Veintinueve (29) de 2020 proferido por la sala de selección de la CORTE CONSTITUCIONAL se ordenó devolver expediente al despacho origen; el cual fue EXCLUIDO de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. **ORDENAR** el archivo de la presente Acción de Tutela de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

2º. Hágase la respectiva anotación del caso en los libros radicadores de este despacho.

K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0917da35d968d8122945dd05132405081ad5b1331fb5a726085f6d767f0fe1c6

Documento generado en 29/04/2022 10:18:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Malambo, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 35	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-0165-00	
Accionante	INGRID BELTRAN NAVARRO
Accionado	TRANSITO DE SOLEDAD
Derecho	PETICION

1. ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **INGRID BELTRAN NAVARRO** en contra del **TRANSITO DE SOLEDAD** por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICION. Pasa a resolver, previos los siguientes,

2. ANTECEDENTES

La señora **INGRID BELTRAN NAVARRO** instauró acción de tutela contra de **TRANSITO DE SOLEDAD** para que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión que se dé respuesta de fondo a la petición de fecha 15 de febrero de 2021.

3. HECHOS

Indica la accionante, lo siguiente:

- Que en fecha 15 de febrero de 2022 envió derecho de petición ante la dirección electrónica dispuesta por la accionada solicitando la prescripción de unos comparendos.
- Sostiene que a la fecha de la radicación del presente tramite constitucional no le han dado respuesta a la petición incoada.

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 18 de abril del 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico, la accionada **TRANSITO DE SOLEDAD** allegó respuesta en tiempo hábil, adjuntando la respuesta al derecho de petición de la accionante que data 19 de abril de 2022, la cual se le notificó en el correo electrónico danilyn@gmail.com, reymargutierrez07@hotmail.com, el cual se encuentra en el acápite de notificaciones del derecho de petición instaurado por la parte actora.

5. PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Pantallazo de radicación del derecho de petición 15 de febrero de 2022

Con la contestación por parte de **TRANSITO DE SOLEDAD** se allegaron los siguientes,

- Copia de respuesta de derecho de petición que data 19 de abril de 2022 con sus respectivos anexos
- Constancia de Envío de respuesta de derecho de petición.
- Acta de posesión.

6. CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **INGRID BELTRAN NAVARRO** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **TRANSITO DE SOLEDAD** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **INGRID BELTRAN NAVARRO** considera que **TRANSITO DE SOLEDAD** vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no haberle dado respuesta de fondo a su petición.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al omitir su respuesta frente a la petición incoada por la accionante?

8. MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"¹.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, "caería en el vacío", este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...) "². (Negrilla del despacho).

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

"(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...) "³. (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de "**resolver de fondo la pretensión**", ha manifestado:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)”. (Negrillas del despacho).

9. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en la falta de contestación a su derecho de petición interpuesto ante el **TRANSITO DE SOLEDAD** en fecha 15 de febrero de 2022.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se descenderá de fondo en el caso en mención.

Al respecto, una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, como se desprende de la notificación obrante en la carpeta virtual del presente, la entidad accionada allegó contestación en cuanto a los hechos originarios quien adjunta la respuesta al derecho de petición de la accionante que data 19 de abril de 2022 a las 15:07, la cual se le notificó en el correo electrónico la cual se le notificó en el correo electrónico danielyn@gmail.com, reymargutierrez07@hotmail.com el cual se encuentra en el acápite de notificaciones del derecho de petición instaurado por la parte actora, asimismo manifestando respecto de los hechos narrados en el cual procedieron a resolver los puntos de la petición incoada por la accionante uno por uno en forma separada.

Ahora bien, del acervo probatorio que adjunto a la carpeta virtual, encuentra el despacho que efectivamente la hoy accionante elevó petición en fecha 15 de febrero de 2022, ante **TRANSITO DE SOLEDAD**, no obstante, sólo hasta el día 19 de abril de 2022, la entidad accionada emitió la respuesta, a la petición incoada, generando en principio una vulneración al derecho fundamental de petición de la aquí accionante.

En este orden de ideas, y bajo la égida que motiva la petición del accionante, se desprende de la respuesta allegada al expediente por parte **TRANSITO DE SOLEDAD**, que se obra en el documento 08 del expediente digital y los anexos que se encuentran dentro del mismo, es factible determinar que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta de la petición antes referenciada, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

Finalmente resalta este despacho que en la contestación allegada por **TRANSITO DE SOLEDAD** a la petición incoada por la hoy accionante, se resuelve el punto solicitado, toda vez que la actora solicita la prescripción de unos pagos de impuestos del vehículo de placas JDO79D, a lo cual le responde la accionada que su vehículo no se encuentra registrado en esa entidad por lo que se infiere de esa contestación que no hay lugar a prescripción.

Ha dicho propósito señaló la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.⁵ (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir mediante contestación allegada que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, la amenaza que desató su inconformidad

⁴CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 358 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

ha desaparecido, por lo cual conforme a la jurisprudencia constitucional y el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, se declarara la improcedencia del presente mecanismo.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

10. RESUELVE

1.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora **INGRID BELTRAN NAVARRO** contra **TRANSITO DE SOLEDAD**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONMÍNESE a **TRANSITO DE SOLEDAD**, para que no vuelva a incurrir en los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

3.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co
danylin130204@gmail.com
reymargutierrez07@hotmail.com
notificacionesjudiciales@trasisoledad.gov.co

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10ed7a19529c83d9f72f3d44db5c26a3930252cd6d26e2f7fe08f0e1c7b77595
Documento generado en 29/04/2022 02:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Malambo, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 36	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-0168-00	
Accionante	ARNOLD ARCHBOLD GAMERO en representación del señor RAFAEL ANGEL DONADO MANGA
Accionado	INSPECTOR MUNICIPAL, SECRETARIO DE GOBIERNO Y ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO
Derecho	DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **ARNOLD ARCHBOLD GAMERO** en representación del señor **RAFAEL ANGEL DONADO MANGA** en contra del **INSPECTOR MUNICIPAL, SECRETARIO DE GOBIERNO Y ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO** por la presunta violación de sus derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

2. ANTECEDENTES

El señor **ARNOLD ARCHBOLD GAMERO** en representación del señor **RAFAEL ANGEL DONADO MANGA** instauró acción de tutela contra de **INSPECTOR MUNICIPAL, SECRETARIO DE GOBIERNO Y ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO** para que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión que se ordene a los accionados le den tramite urgente a la **QUERRELLA POLICIVA** radicada ante esa Administración Municipal de Malambo, en fecha 01 de Diciembre de 2021, esto conforme a lo reglado en la Ley 1801 de 2016, o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

3. HECHOS

Indica la accionante, lo siguiente:

- Que señor **RAFAEL ANGEL DONADO MANGA**, es heredero del legítimo propietario de un inmueble, ubicado en el barrio "Mesolandia" del municipio de Malambo, y que se describe en el Folio de Matrícula Inmobiliaria # 041- 5559, de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad, en calidad de hijo del finado **RAFAEL ANGEL DONADO PACHECO**, quien en vida se identificaba con la C. C. # 869.940.
- Indica que en consideración a que el inmueble arriba señalado, ha sido objeto de perturbación, por parte de un vecino, y otras personas desconocidas, en fecha 01 de DICIEMBRE de 2021, procedió a radicar una **QUERRELLA POLICIVA**, ante la **ALCALDÍA DE MALAMBO**, dirigida al **INSPECTOR** que correspondiera la jurisdicción del barrio en el cual se encuentra ubicado el lote, o sea, en el barrio de Mesolandia de dicho municipio.
- Sostiene que una vez radicada la querrela le informaron que debía dirigirse a la Secretaría de Gobierno de dicho municipio, en la cual le informaron que le correspondía al **INSPECTOR DEL BARRIO DE MOSOLANDIA**, pero que este último se encontraba incapacitado al parecer por una enfermedad crónica.
- Manifiesta que en estos **TRES (3) meses y VEINTIDOS (22) DÍAS**, desde que radicó la querrela, la Secretaría de Gobierno, ha venido manifestándole, que el encargo de esa Inspección no se ha podido hacer u ordenar, debido a que la Secretaría de Talento Humano, **NO** ha realizado un informe o constancia sobre la incapacidad del Inspector incapacitado.
- Finalmente indica que hasta la fecha de radicación del presente tramite no le han dado tramite a la querrela interpuesta, ni tampoco le han asignado inspector.

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 18 de abril del 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico, la accionada **INSPECTOR MUNICIPAL, SECRETARIO DE GOBIERNO Y ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO**, allegaron respuesta en tiempo hábil, a través la Dra. **ANA MARIA SILVA CASSIANI** quien ostenta la calidad de apoderada judicial del municipio de malambo en el cual se opone a las pretensiones de la presente tutela e indica que efectivamente hay un tramite policivo el cual por competencia le correspondió a la inspección del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

barrio de Mesolandia, igualmente afirma que por una enfermedad o incapacidad laboral del funcionario titular de la Inspección de Policía de Mesolandia correspondió asignar o delegar otro Inspector de Policía para que inicie el trámite de la querrela mediante No 001 de fecha 11 de abril de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE REASIGNA LA ACTUACION DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, QUERRELA POLICIVA POR PERTURBACION A LA POSESION PRESENTADA POR ARNOLD ARCHBOLD GAMERO APODERADO DE RAFAEL ANGEL DONADO CONTRA EMILIO TORRES GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. Se delegaron funciones como Inspector AD-HOC al Dr. MANUEL ASTOLFO ACUÑA DURAN Inspector Sexto de Policía del Concorde para avocar el conocimiento de la querrela policiva. Finalmente, adjunta copia de la resolución antes referenciada.

5. PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de la Querrela objeto del presente tramite

Con la contestación por parte de **INSPECTOR MUNICIPAL, SECRETARIO DE GOBIERNO Y ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO** se allegaron los siguientes,

- Resolución designación inspector, informe secretarial, oficio de traslado, querrela policiva con sus anexos, remito a su despacho la documentación en formato PDF constante de (28) folios.
- Acta de posesión.

6. CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **ARNOLD ARCHBOLD GAMERO** en representación del señor **RAFAEL ANGEL DONADO MANGA** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **INSPECTOR MUNICIPAL, SECRETARIO DE GOBIERNO Y ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor **ARNOLD ARCHBOLD GAMERO** en representación del señor **RAFAEL ANGEL DONADO MANGA** considera que **INSPECTOR MUNICIPAL, SECRETARIO DE GOBIERNO Y ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO** vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al darle el trámite requerido a la querrela policiva instaurada por el ante **INSPECTOR MUNICIPAL, SECRETARIO DE GOBIERNO Y ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO**.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar trámite a la querrela instaurada por el accionante?

8. MARCO JURISPRUDENCIAL

Derecho al debido proceso



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate.

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”¹. (Negrilla del despacho).

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

la sentencia C-037 de 1996, señaló: “El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

9. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en la falta del trámite requerido a la querrela policiva instaurada por el accionante ante los accionados teniendo en cuenta la ley 1801 de 2016 la cual reglamenta los tramites policivos.

Ahora bien, luego del trámite requerido se notificó a los accionados los cuales allegaron repuesta en tiempo hábil en el que indican que efectivamente hay un trámite policivo el cual por competencia le correspondió a la inspección del barrio de Mesolandia, igualmente afirma que por una enfermedad o incapacidad laboral del funcionario titular de la Inspección de Policía de Mesolandia correspondió asignar o delegar otro Inspector de Policía para que inicie el trámite de la querrela mediante No 001 de fecha 11 de abril de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE REASIGNA LA ACTUACION DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, QUERRELLA POLICIVA POR PERTURBACION A LA POSESION PRESENTADA POR ARNOLD ARCHIBOLD GAMERO APODERADO DE RAFAEL ANGEL DONADO CONTRA EMILIO TORRES GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. Se delegaron funciones como Inspector AD-HOC al Dr. MANUEL ASTOLFO ACUÑA DURAN Inspector Sexto de Policía del Concorde para avocar el conocimiento de la querrela policiva. Finalmente, adjunta copia de la resolución antes referenciada.

Luego de lo anterior, evidencia el despacho que en efecto hubo en principio una violación a los derechos fundamentales al **debido proceso** y **acceso a la administración de justicia** toda vez que desde el mes de diciembre de 2021 el accionante radico una querrela policiva ante **INSPECTOR MUNICIPAL, SECRETARIO DE GOBIERNO Y ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO** de la cual no se le había dado tramite alguno, no obstante las accionadas repararon la amenaza presentada específicamente el secretario de gobierno del municipio de malambo por cuanto expidió la resolución No 001 de fecha 11 de abril de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE REASIGNA LA ACTUACION DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, QUERRELLA POLICIVA POR PERTURBACION A LA POSESION PRESENTADA POR ARNOLD ARCHIBOLD GAMERO APODERADO DE RAFAEL ANGEL DONADO CONTRA EMILIO TORRES GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS y delego funciones como Inspector AD-HOC al Dr. **MANUEL ASTOLFO ACUÑA DURAN** Inspector Sexto de Policía del Concorde para avocar el conocimiento de la querrela policiva en el entendido que la inspección competente para llevar el trámite se encuentra sin titular por cuanto el titular de ese despacho se encuentra incapacitado.

Por lo que este despacho le resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Honorable Corte:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley".² (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir mediante resolución No 001 de fecha 11 de abril de 2022 los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, la amenaza que desató su inconformidad ha desaparecido, por lo cual conforme a la jurisprudencia constitucional y el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, se declarara la improcedencia del presente mecanismo. No obstante, se conminara a la entidades encartadas para que en lo sucesivo, no vuelvan en incurrir en la omisión que dio origen a esta acción constitucional y.-

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

10. RESUELVE

1.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora **ARNOLD ARCHIBOLD GAMERO** en representación del señor **RAFAEL ANGEL DONADO MANGA** contra **INSPECTOR MUNICIPAL, SECRETARIO DE GOBIERNO Y ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 358 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

2.- **CONMÍNESE** a **INSPECTOR MUNICIPAL L, SECRETARIO DE GOBIERNO Y ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO**, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dieron origen a la presente acción de tutela.

3.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

arnold1519@hotmail.com

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81658b6e9915f23e91d24d12655767a00c2aca29a234f6a21b49825caae88832

Documento generado en 29/04/2022 03:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2019-00558-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADOS: GUISELLA MARIA ACUÑA GARCIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que en el presente tramite la parte demandante solicita se fije fecha para diligencia de remate.

Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, abril 29 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril Veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, luego revisado el expediente evidencia esta agencia judicial que a través del auto de fecha 15 de febrero de 2022, que se encuentra visible a documento 16 del expediente digital de este proceso se corrió traslado a la parte interesada del avalúo presentado por la parte demandante, conforme lo prevé el Artículo 444 del C.G.P., en su numeral 2, de igual forma, se observa arrimada al expediente (documento 14), la diligencia de secuestro llevada a cabo por la Inspección Sexta de Policía de Malambo.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el artículo 448 del C.G.P.,

RESUELVE

1. FIJESE la fecha de Diecinueve (19) de Julio del año Dos Mil Veintidós (2022) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-44579, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia.

La licitación comenzará a las 10:00 de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrida una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo.

La postura deberá remitirse al correo institucional agomezac@cendoj.ramajudicial.gov.co la cual deberá enviarse cifrada con un código de seguridad a fin que sólo la conozca el postor hasta el día de la diligencia. Anúnciese el REMATE con el lleno de los requisitos del artículo 450 del C.G.P, en día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c4a005b5d863186fea9d6fd47bab07ce80d88b7cddc1768c4714766046cc64c

Documento generado en 29/04/2022 03:08:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 08433-40-89-003-2021-00327-00
Dte: ELUCINA RIOS CORREA.
Ddo: JESUS ENRIQUE BUELVAS HERRERA.
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra en el momento procesal para fijar la fecha para la audiencia dentro del presente proceso.

Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, abril 29 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril (29) de dos mil veintidós (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que, en el presente proceso se encuentran surtidos los respectivos traslados, razón por la cual nos encontramos en la etapa procesal pertinente, correspondiente a surtir la audiencia de trámite en oralidad prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día viernes 17 del mes de **JUNIO** de 2022 a las **09:00 a.m.**

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

2.- Decreto y practica de Pruebas:

2.1.- Citar y hacer comparecer a la parte demandante **ELUCINA RIOS CORREA** a través de su apoderada judicial, y la parte demandada **JESUS ENRIQUE BUELVAS HERRERA** a través de su apoderada judicial, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art.372, num.1, 2° inciso).

2.2.- **PRUEBAS DEL DEMANDANTE:** Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

2.3.- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA** Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

3. Se Exhorta a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos surtir dicha Audiencia Virtual, descargando con anticipación la aplicación, haciendo pruebas de conectividad, sonido y audio previamente e infórmese que la misma **se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS (Autorizada por la Rama Judicial), para lo cual se le enviará 15 minutos antes del inicio de la misma un recordatorio a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud**, en la hora y fecha señalada y para ingresar deberá presionar en la parte inferior de dicha invitación donde señala en letras azules "Unirse a esta reunión".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3aec86dc8767c328dde95ff440a675186da88f8cdeda6b6746b5a2b34e3febe**

Documento generado en 29/04/2022 02:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: 087586001107201801218
RAD INTERNO.08433-40-89-003-2021-00229-00
ACUSADO: SERGIO ALBERTO HERRERA BENITEZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
AUDIENCIA: CONCENTRADA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia en la cual se encuentra pendiente fijar nueva fecha, asimismo le informo que los señores ANA ISABEL BENITEZ FONTALVO, HUGO HERRERA CERRA, YEFRIN HERRERA BENITEZ, informan el fallecimiento de la víctima solicitando el archivo de la presente investigación. Sírvase proveer.

Malambo, Abril 28 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentada por la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, representada por el DR. NASSER JOSE TORRES ECHEVERRIA, contra el señor SERGIO ALBERTO HERRERA BENITEZ, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°087586001107201801218.

CONSIDERACIONES

Visto el anterior, informe secretarial, da cuenta el despacho el escrito allegado por los señores ANA ISABEL BENITEZ FONTALVO, HUGO HERRERA CERRA, YEFRIN HERRERA BENITEZ, solicitando el archivo de la presente investigación refiriendo el fallecimiento de la víctima.

Al respecto da cuenta el despacho, que dicha solicitud debe tramitarse por el ente investigador, dadas las facultades legales y constitucionales que ostenta el mismo de acuerdo al artículo 250 superior y 114 del CPP, por lo que el despacho procederá a fijar fecha de acuerdo a la solicitud que aquí se tramita y correrá traslado de la solicitud presentada a la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, para lo que se estime permite.

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA CONCENTRADA, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E

1.-SEÑALAR la fecha del día 26 de Julio de 2022, a las 2.00PM, a fin de llevar a cabo audiencia CONCENTRADA, solicitada por la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, dentro del proceso penal de referencia CUI 087586001107201801218.

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia a la Fiscalía Primera Local de Malambo, Dra. CLAUDIA DIAZ SALAZAR en el correo claudia.diaz@fiscalia.gov.co luzm.gonzalez@fiscalia.gov.co, nasser.torres@fiscalia.gov.co, al Acusado SERGIO ALBERTO HERRERA BENITEZ en la CRA 3 SUR No. 9-04 Barrio Bellavista de Malambo, al defensor EVELIO ALFONSO GARCÍA PACHECO en el correo evgarcia769@hotmail.com evgarcia@defensoria.edu.co a la víctima HUGO HERRERA CERA en la CRA 3 SUR No. 9-04 Barrio Bellavista de Malambo y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.- CÓRRASE TRASLADO a la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, del escrito presentado por los familiares de la víctima solicitando el archivo de la investigación, para su conocimiento y fines pertinentes.

4. REQUIERASE al señor SERGIO ALBERTO HERRERA BENITEZ y al señor HUGO HERRERA CERA a fin de que aporte la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificado lo cual deberá allegar en el término de la distancia al correo institucional del despacho j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co,

5. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma LIFESIZE y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

PROCESO PENAL: 087586001107201801218
RAD INTERNO.08433-40-89-003-2021-00229-00
ACUSADO: SERGIO ALBERTO HERRERA BENITEZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
AUDIENCIA: CONCENTRADA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86e65f7ab5d33d2fe006719b24d29491074b6b82bee577d386ea1d0acf150c90

Documento generado en 29/04/2022 08:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>